

## Boletín



## Oficial

## PROVINCIA DE PALENCIA

## Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 27 de Febrero de 1939 sobre abono de haberes a funcionarios interinos de Administración Local movilizados.

La legislación vigente sobre subsidio al combatiente, incluso el artículo cuarto del Decreto de 20 de Enero último, viene disponiendo que los empleados y trabajadores que al tiempo de su movilización lleven al servicio de las Diputaciones y Ayuntamientos más de un año con carácter interino, están obligados a pagar el subsidio a sus familiares.

A la vista de este precepto, algunas Corporaciones locales han entendido que, en todo caso, el empleado interino, al ser movilizado, pierde todo derecho a sus haberes como tal empleado, sin tener en cuenta que hay funcionarios que pertenecían a los respectivos Cuerpos (de Secretarios, Interventores, etcétera) con anterioridad a 18 de Julio de 1936, y que en la actualidad desempeñan sus cargos interinamente, no obstante haberlos obtenido por concurso, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 12 de Marzo de 1937. Todavía más: Hay empleados de las expresadas condiciones, evadidos de territorio no liberado, colocados interinamente en la Zona Nacional en virtud de concurso, que por su edad son llamados a filas. Y sería contrario a la equidad el que recibieran trato económico inferior al de sus colegas, que por haber tenido la fortuna de estar prestando servicio en 18 de Julio de 1936 en localidades en que el Movimiento triunfó, nada han perdido y conservan sus puestos en propiedad.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este Ministerio ha dispuesto.

Artículo único. Los empleados interinos de Corporaciones locales movilizados o militarizados, que ostenten sus cargos en virtud de concursos legalmente convocados con posterioridad a 18 de Julio de 1936 en territorio liberado, percibirán los haberes que por sus cargos les correspondan, siempre que en la citada fecha estuvieran incluidos en los respectivos escalafones, y sin perjuicio de la incompatibilidad con el cobro de haberes militares prevenida en la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica de 22 de Enero de 1937.

Burgos 27 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—Serrano Suñer.

ORDEN de 12 de Marzo de 1939 sobre depuración de funcionarios de la Administración Local, en relación con el Movimiento Nacional.

Publicada la Ley de 10 de Febrero último sobre depuración de funcionarios de la Administración en relación con el Movimiento Nacional, precisa adaptar sus preceptos a la modalidad que ofrecen los empleados de las Corporaciones locales, modalidad derivada en parte del régimen de autonomía limitada en que se desenvuelve la actividad de las mismas, y en parte dimanante de las normas por que se rigen, especialmente en cuanto a traslados, dichos empleados. Al efecto, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Quedan sujetos a depuración los funcionarios, empleados y dependientes de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades, Cabildos Insulares y Entidades locales menores, por su conducta político-social en relación con el Movimiento Nacional.

Por lo que respecta a las Corporaciones de territorios recién liberados o que en lo sucesivo se liberen, tal depuración se ajustará a las normas que siguen.

Artículo 2.º Los empleados referidos, en el término de ocho días, a contar de la liberación, deberán presentar a la Corporación de que dependan una declaración jurada, en la que se especifiquen los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del interesado.
- Cuerpo o Servicio a que perteneciera.
- Categoría administrativa.
- Situación en que se encontrare y destino que desempeñase el día dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.
- Si prestó adhesión al Movimiento Nacional y en qué fecha y forma lo efectuó.
- Si prestó su adhesión al Gobierno marxista, a alguno de los autónomos que de él dependían, o a las Autoridades rojas, con posterioridad al dieciocho de Julio, en qué fecha y en qué circunstancias, especificando si lo hizo en forma espontánea o en virtud de alguna coacción.
- Servicios prestados desde el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, indicando especialmente los destinos, tanto en su Cuerpo o Servicio como en otros, y los ascensos que hubiera obtenido, especificando los que lo hubieren sido por rigurosa antigüedad.
- Servicios prestados en favor del Movimiento Nacional.
- Sueldos, haberes o cualquier

otra clase de emolumentos, percibidos desde la iniciación del Movimiento y concepto por el que se le acreditaron.

j) Partidos políticos y entidades sindicales a que ha estado afiliado, indicando la fecha de la afiliación, y, en su caso, del cese; cotizaciones voluntarias o forzosas en favor de partidos, entidades sindicales o Gobierno, que haya realizado, incluyendo en ellas las hechas a favor del Socorro Rojo Internacional, Amigos de Rusia y entidades análogas, aunque no tuviesen carácter de partido político.

k) Si pertenece o ha pertenecido a la masonería, grado que en ella hubiere alcanzado y cargos que hubiera ejercido, y

l) Testigos que puedan corroborar la veracidad de sus afirmaciones y documentos de prueba que pueda presentar o señalar.

Artículo 3.º Cada Corporación designará uno o más instructores, que podrá ser un Gestor de la misma o un funcionario, incluso del Estado. En este caso será necesaria la autorización del Jefe de la Dependencia en que preste sus servicios.

Los Instructores procederán rápidamente a comprobar la veracidad de los hechos arregladamente a lo que se dispone en el artículo cuarto de la Ley citada.

4.º Cuando los Instructores consideren suficientemente comprobada la conducta de los empleados, formularán una propuesta, que podrá ser de: a) Admisión sin imposición de sanción, y b) Incoación de expediente para imponer la sanción que proceda.

La Corporación podrá ordenar la práctica de nuevas diligencias, y cuando considere suficientemente aclarados los hechos objeto de información, acordará la admisión del funcionario o la tramitación de expediente formal, para imposición de correctivo o separación del servicio. También podrá promoverse la incoación de expediente por este Ministerio o el Gobernador Civil.

Artículo 5.º La tramitación del expediente se realizará por el mismo Instructor que practicó la información o por otro designado al efecto y en la forma que estime adecuada al caso, sin que sea obligatorio sujetarse a las normas establecidas en los Reglamentos de Funcionarios o Leyes orgánicas que regulan sus derechos y obligaciones, pero serán preceptivos, siempre que el inculcado no se hallare en rebeldía, la audiencia de éste y la redacción de un pliego de cargos, del que se dará traslado al interesado para que, en el término de ocho días, pueda contestar-

los y presentar documentos exculpatorios.

La resolución del expediente corresponderá a la Corporación.

Artículo 6.º Los empleados sujetos a investigación quedarán suspensos en sus cargos hasta que se apruebe su readmisión o hasta que termine el expediente. Esto no obstante se podrá utilizar personal todavía no depurado, siempre que fuera de la absoluta confianza del Presidente de la Corporación y previa autorización de éste.

Artículo 7.º La calificación de la conducta de los empleados, la admisión de éstos y la imposición de sanciones administrativas, se hará discrecionalmente y atendiendo al conjunto de las circunstancias que concurren en cada caso y, muy especialmente, a los antecedentes del interesado, a la índole de sus funciones y a las conveniencias de la Administración.

Con carácter enunciativo y no limitativo, podrán considerarse como causas suficientes para la imposición de sanciones, las siguientes:

a) Todos los hechos que hubieren dado lugar a la imposición de penas por los Tribunales Militares o a la exigencia de responsabilidades políticas, con arreglo a la Ley de este nombre.

b) La aceptación de ascensos que no fueren consecuencia del movimiento natural de las escalas y el desempeño de cargos y prestación de servicios ajenos a la categoría y funciones propias del Cuerpo a que se perteneciera.

c) La pasividad evidente de quienes, pudiendo haber cooperado al triunfo del Movimiento Nacional no lo hubieren hecho, y

d) Las acciones u omisiones que, sin estar comprendidas expresamente en los apartados anteriores, implicaren una significación antipatriótica y contraria al Movimiento Nacional.

Artículo 8.º Las sanciones que podrán imponerse a los empleados incurso en responsabilidad administrativa serán:

Traslado forzoso con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un periodo de uno a cinco años. (Esta sanción sólo es aplicable dentro de la misma Corporación y cuando la naturaleza del cargo lo permita, como puede ocurrir en Diputaciones provinciales).

Postergación desde uno a cinco años.

Inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o de confianza.

Suspensión de empleo y sueldo de un mes a dos años.

Separación del Servicio de la Cor-

poración, sin prohibición de solicitar empleo en otras.

Separación del servicio con inhabilitación para solicitar empleo en Corporaciones de un determinado territorio.

Destitución, con pérdida de todos los derechos, salvo los de carácter pasivo.

Artículo 9.º Todas las resoluciones de los expedientes serán revisables por el Ministerio de la Gobernación mediante recurso de alzada o de oficio.

El recurso de alzada habrá de interponerse por el interesado en el término de treinta días hábiles, formulándose en escrito, que se presentará ante el Gobierno Civil de la provincia, quien reclamará el expediente, elevándolo a este Ministerio junto con el recurso y con su informe.

La revisión de oficio podrá practicarse en cualquier momento y habrá de fundarse en injusticia notoria, vicio de forma, deficiencia de actuaciones o conocimiento de nuevos hechos o elementos de juicio.

El Ministerio podrá acordar la anulación del expediente, la revocación o la reforma de la resolución revisada.

Artículo 10. Los empleados de Corporaciones locales que al tiempo de liberarse la localidad estuvieran ausentes, podrán ser sancionados mediante expediente, aunque no puedan cumplirse todos los trámites prevenidos en el artículo quinto.

Artículo 11. Los Presidentes de Corporaciones darán cuenta al Gobierno Civil del resultado de las informaciones de la incoación de expedientes, de los acuerdos que en éstos recaigan y de no haberse interpuesto recurso contra ellos.

Artículo 12. Las normas que anteceden, por lo que respecta a expedientes, serán aplicables a la depuración de empleados de las Corporaciones locales en general, aunque no se trate de territorios recién liberados. El expediente se incoará por iniciativa de la Corporación o promovido por este Ministerio o por el Gobernador civil. En el primer caso, se dará cuenta de la incoación a esta última Autoridad.

Artículo 13. Todos los acuerdos que se adopten como consecuencia de lo dispuesto en esta Orden, tendrán el carácter de pronunciados, y en su consecuencia y con el fin de lograr la mayor justicia en los fallos, se procederá a la reapertura de expedientes, cuando nuevos elementos de juicio pudieran aconsejar la modificación de la resolución adoptada. Esta reapertura se acordará por este Ministerio, conforme a lo que se previene en los dos últimos párrafos del artículo noveno.

Artículo 14. Las garantías prevenidas en esta Orden no son aplicables a los funcionarios interinos o temporeros, que quedarán sujetos a libre separación. No obstante, cuando se trate de funcionarios interinos designados mediante concurso, se observarán los preceptos que anteceden.

Artículo 15. Los funcionarios sanitarios que conforme a la Legislación de Coordinación (como Médicos de asistencia Pública Domiciliaria, Farmacéuticos, Matronas, Practicantes), son funcionarios del Estado, no quedan sujetos a estas normas sino a las de la Ley de 10 Febrero último, aunque corresponda a las

Corporaciones su nombramiento o el pago de su retribución.

Artículo 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Burgos, 12 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.—Serrano Suñer.

Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias liberadas y Gobernador General Civil de Marruecos.

(B. O. E. 73-14 Marzo)

## Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 6 de Marzo de 1939 dictando normas para la celebración de la Fiesta Nacional del Libro Español, el día 23 de Abril del año actual.

Ilmo. Sr.: La Fiesta del Libro, instituida por el R. D. de 6 de Febrero de 1926, en conmemoración del aniversario de la Muerte del Príncipe de los Ingenios españoles, don Miguel de Cervantes Saavedra, debe adquirir en la España Nacional, cuidada del enaltecimiento de los valores espirituales de la Raza y de la difusión de la Cultura, el máximo relieve anual.

A tales fines, y de conformidad con el citado Decreto, dispongo:

Artículo único. En cumplimiento del R. D. de 6 de Febrero de 1926, el día 23 de Abril del corriente año se celebrará en toda España la Fiesta Nacional del Libro Español, con arreglo a las modalidades siguientes:

a) Las Universidades, Institutos, Escuelas y demás Establecimientos de Enseñanza general, organizarán para dicho día sesiones solemnes, que tendrán por objeto evocar las personalidades de nuestros grandes clásicos del Siglo de Oro, ensalzar el libro español y la utilidad de las bibliotecas públicas.

b) Los Patronatos provinciales para el fomento de Bibliotecas, Archivos y Museos Arqueológicos, de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica, organizarán dicho día 23 un solemne acto religioso en sufragio de los escritores muertos en defensa del Movimiento Nacional y colaborarán con las Autoridades Académicas en el desarrollo del acto a que se refiere el párrafo anterior, donde, de acuerdo con el artículo segundo de la Orden de 19 de Octubre de 1938, se dará lectura a la Memoria de la labor realizada por el Patronato en el año anterior y al programa de la que ha de cumplirse en el ejercicio actual.

c) El Ministerio de Educación Nacional, en conmemoración de la citada Fiesta concederá los siguientes premios:

1.º De mil pesetas, al autor del catálogo comprensivo de las quinientas obras que con más acierto respondan a las necesidades científicas y patrióticas propias de un primer núcleo de Biblioteca general.

2.º De quinientas pesetas, al autor del artículo periodístico de mayor mérito entre los que se publiquen del 10 al 23 de dicho mes consagrado a enaltecer la misión de las Bibliotecas públicas, y

3.º De mil pesetas, al autor del mejor trabajo inédito que se presente sobre el tema «Modo de fomentar la difusión y venta del libro español en América».

Las condiciones y plazos del pri-

mero y tercero de estos premios se publicarán oportunamente en el *Boletín Oficial del Estado*.

d) Los días 23 al 30 de dicho mes los Patronatos referidos organizarán, previa autorización de los Ayuntamientos respectivos y de acuerdo con los establecimientos editoriales y librerías de la localidad, la *Semana del Libro*, consistente, como otros años, en la instalación de puestos de venta de libros en lugares céntricos de la vía pública, donde, así como en las librerías, se venderán éstos durante la citada semana, con la rebaja del diez por ciento sobre el precio ordinario.

e) Dichos Patronatos, asistidos por el personal docente, señoritas de las Organizaciones de F. E. T. y de las J. O. N. S. y del servicio de «Lecturas para el soldado» el referido día 23, establecerán en lugares céntricos mesas petitorias, donde se recogerán donativos de obras o en metálico para adquirirlas, con destino al servicio para las fuerzas armadas de tierra y aire.

El servicio de «Lecturas para el soldado» organizará, de acuerdo con las Autoridades sanitarias militares, lecturas en voz alta y conferencias para los soldados hospitalizados, conforme a los mismos fines.

Dios guarde a V. I. muchos años. Victoria, 6 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. E. 72-13 Marzo)

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 37

El Decreto de 3 de Mayo del año último inserto en el *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al día 8, número 564, da normas para que las Corporaciones Locales y Provincial, puedan concertar operaciones de Crédito para cubrir déficits de Tesorería; y necesitándose conocer oportunamente cuantas se lleven a efecto para ponerlo en conocimiento de la Superioridad conforme tiene dispuesto, se ordenó por este Gobierno en Circular número 123 de 18 de Junio último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 20 del mismo mes, número 73, tanto a la Gestora Provincial como a las Municipales dicesen cuenta de las operaciones de crédito que realizan, inmediatamente de ser concertadas, expresando exactamente de un modo claro y concreto la Entidad Bancaria que realizase la operación, duración del préstamo, su cuantía y demás características de las llevadas a efecto por dichas Entidades.

Y a fin de poder dar cumplimiento a nueva Orden urgente de la Superioridad, se servirán las Corporaciones citadas remitirme inmediatamente relación de las operaciones de Tesorería verificadas durante el año 1938 en la forma indicada, o comunicación negativa en su caso, y por separado las que se hayan realizado en los meses transcurridos del año actual, y en lo sucesivo inmediatamente de ser concertadas las men-

cionadas operaciones, o también comunicación negativa el último día de cada mes de no haberse realizado ninguna.

Prevento a los señores Alcaldes de la provincia que de no recibirse en este Gobierno en el plazo improrrogable de ocho días naturales, a partir de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, la relación que se reclama de las operaciones referidas verificadas dentro del año de 1938 o comunicación de no haberse realizado ninguna, le será impuesta así como al Secretario municipal, la multa de 25 pesetas a cada uno, con la que desde luego quedan conminados.

Palencia 16 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.

El Gobernador civil,  
Fernando Martí Alvaro

CIRCULAR NÚM. 38

El señor Alcalde de Carrión de los Condes, con fecha 13 del actual, me participa se ha presentado ante su Autoridad el vecino de dicha localidad, don Antonio Fuentes Valdés, manifestando que a las diecinueve horas del día 7 de los corrientes, le desaparecieron de su finca «La Abadía», los ganados de las siguientes señas:

Una potra de dos años, pelo nevado en rojo, marca del Estado.

Una potra de un año, pelo nevado en rojo, marca del Estado.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los señores Alcaldes en cuyo pueblo se hallen recogidas, lo comuniquen al de Carrión de los Condes, quien a su vez lo hará saber a su dueño para que se presente a recogerlas.

Palencia 15 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.

El Gobernador civil,  
Fernando Martí

SANIDAD

CIRCULAR

*Sobre alejamiento de abonos, basuras e inmundicias diversas, limpieza de las viviendas y de la vía pública, y lucha contra las moscas*

En toda época resulta altamente perjudicial la falta de higiene en las casas y en la vía pública, pero las funestas consecuencias de la suciedad, se acentúan considerablemente durante los meses de calor, no solo porque la temperatura del ambiente facilita la reproducción de los gérmenes microbianos de todo género, que llevan las sustancias orgánicas abandonadas al aire libre, con lo cual se muestran muy activas las fermentaciones y putrefacciones, dando lugar a gases diversos y repugnantes para el olfato, sino también porque, en los meses de alta temperatura, entran en actividad las moscas, insectos peligrosísimos que propagan a las personas muchas enfermedades infecto-contagiosas, y que encuentran alimento y sitio abonado para su multiplicación, en las sustancias orgánicas y basuras de todo género existentes al aire libre.

Además, y por lo que se refiere a los depósitos de abono que se hacen en los pueblos agrícolas que carecen de alcantarillado, su vecindad con

las viviendas y poblados, supone un continuo peligro de contaminación de las aguas de bebida, del terreno y de las personas, por los gérmenes productores de enfermedades llamadas de transmisión hídrica (tifoideas y paratifoideas, disenteria, etc., etc.), ya que éstos se expulsan por las deyecciones de los enfermos o portadores de gérmenes, las cuales van a mezclarse con los abonos.

Por las anteriores consideraciones, y de conformidad con lo propuesto por el Inspector Provincial de Sanidad, he acordado lo siguiente:

A) Todos los depósitos de abonos, estiércoles y basuras de cualquier género, existentes actualmente en los corrales y patios de las casas, calles, plazas y afueras de los pueblos, deberán trasladarse antes de un mes, a una distancia mayor de 200 metros de las últimas viviendas, alejándolos también de manantiales, pozos, fuentes, depósitos y tuberías de aguas que se utilicen para bebida; cubriendo además por completo, dichos abonos y basuras, con una capa de tierra, para evitar el acceso de las moscas, con lo cual también se mejora el abono.

Tampoco se formarán dichos depósitos de abonos y basuras junto a las carreteras.

Para años sucesivos, lo dispuesto anteriormente deberá estar cumplimentado antes del mes de Abril, y para facilitar esto, así como para disminuir los peligros ya mencionados, los señores Alcaldes se encargarán de conseguir que, en todo tiempo, a medida que se levantan las camas de abono de los corrales, los vecinos que lo han producido procedan a trasladarlo, inmediatamente, a la distancia antes indicada. Unicamente se autorizará a retrasar ese traslado de abonos y basuras, cuando las calles y caminos estén intransitables para carros, pero tan pronto como puedan circular estos vehículos por las vías públicas se exigirá el cumplimiento de lo indicado.

B) Se mantendrá cuidadosamente la vía pública en el mayor estado de limpieza, prohibiendo terminantemente depositar y arrojar en ella aguas sucias ni inmundicias de ninguna clase y hacer en la misma aguas mayores y menores, castigando adecuadamente a los contraventores.

C) Todos los cadáveres de animales domésticos, pequeños y grandes, serán incinerados, o de lo contrario, enterrados en pleno campo y a distancia de manantiales de agua, conducciones, etc., de forma que queden cubiertos por una capa de tierra de un metro de espesor y de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 24 del Reglamento de Sanidad Municipal.

D) Se exigirá la mayor limpieza en las viviendas y sus anejos (cuadras, tenadas, corrales y patios), y se estimulará a las gentes para el empleo de los múltiples procedimientos de matar moscas (pulverización y vaporizaciones de líquidos insecticidas, incineración y esparcimiento de polvos de la misma naturaleza, papeles atrapamoscas, etcétera), sin perder de vista que, aunque estas medidas son muy beneficiosas en cualquier momento, producen mucha más utilidad cuando se adoptan desde el comienzo de la primavera.

E) Las medidas consignadas en el párrafo anterior, deberán cumplirse con la mayor escrupulosidad en

los establecimientos de producción, almacenaje y venta de artículos alimenticios y bebidas, protegiendo además estos géneros contra la contaminación del polvo y de las moscas, por los procedimientos más adecuados según los casos: vitrinas, telas metálicas, paños blancos, gasas, ventiladores, etc. Siempre que se pueda deben tenerse estos establecimientos a oscuras, para oponerse a la entrada de moscas, y, como el color violeta parece que repele a estos insectos, pueden pintarse con él sus paredes, o superponer papeles de este color a los cristales de sus ventanas y puertas.

F) Especialmente en las poblaciones que tengan organizado el Servicio municipal de alejamiento diario de las basuras domésticas, los vecinos procurarán tenerlas guardadas fuera del alcance de las moscas, siendo lo mejor recogerlas en recipientes metálicos con cierre perfecto.

Aun cuando durante la primavera y el verano, debe exigirse el cumplimiento de estos preceptos higiénicos con rigurosidad extremada, serán objeto de la especial atención de las Autoridades municipales durante todo el tiempo.

Los Alcaldes obligarán al cumplimiento de cuanto antecede, imponiendo a los contraventores las sanciones a que les autorizan las disposiciones vigentes, y en caso de reincidencia, varias veces sancionada por ellos, darán cuenta a la Inspección provincial de Sanidad, para proceder en consecuencia.

Los Inspectores municipales de Sanidad denunciarán, por oficio, a las correspondientes Alcaldías, las faltas que se cometan en el Municipio, sobre esta materia, proponiendo a la vez las medidas a tomar para su corrección, y si los Alcaldes no procediesen en forma debida, lo pondrán en conocimiento de la Inspección provincial de Sanidad.

Advierto que las negligencias, omisiones o resistencias por parte de los particulares, Alcaldes e Inspectores municipales de Sanidad, al cumplimiento de esta Circular, serán corregidas con multas que pueden llegar a 500 o 1.000 pesetas, según sean impuestas por la Inspección provincial de Sanidad o por mi Autoridad; no obstante, de la cultura de todos y de su celo por la defensa de salud pública, espero no me he de ver en la obligación de imponer tales sanciones.

Palencia 14 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.

El Gobernador civil,  
Fernando Martí.

Sres. Alcaldes, Inspectores municipales de Sanidad y vecindario en general de todos los Ayuntamientos de la provincia.

Sección provincial de Administración Local

#### ESTADISTICA CIRCULAR

Por Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 13 de Enero último y para cumplir lo ordenado por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Interior en la suya de 4 también de Enero último, se ordenó a todos los Ayuntamientos de esta provincia remitieran en un plazo improrrogable de treinta días, cubiertos con los datos

respectivos en cada Ayuntamiento, los estados de liquidación de los presupuestos municipales ordinarios de los ejercicios de 1935, 1935, 1937 y 1938, Deuda municipal y Existencias en caja en 31 de Diciembre de cada año de 1935, 1936, 1937 y 1938, cuyos modelos se publicaron a continuación de mi dicha Circular.

Y como a pesar del tiempo transcurrido y ser un servicio tan recomendado, sean varios los Ayuntamientos que aún hayan cumplido el servicio, se lo recuerdo para que lo verifiquen en término de quinto día, bajo la responsabilidad de los Alcaldes y Secretarios morosos, y sin perjuicio, además de nombrar Comisionados que con dietas reglamentarias y a cargo de expresados funcionarios pasen a recogerlas de oficio citados estados, exigirles las demás responsabilidades a que haya lugar.

Palencia 15 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.

El Gobernador civil,  
Fernando Martí

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

##### Servicio Nacional de Ganadería CIRCULAR

En este Gobierno civil se ha recibido un telegrama de la Jefatura Nacional de Abastecimiento y Transportes que dice lo siguiente: «Amplio mi telegrama fecha 6 relativo libertad comercio y salida provincia ganado cerda y lanar. Expresada determinación no será obstáculo para que continúe sistema Guías Sanitarias haya establecido así como prohibición traslado que decreta Organismo competente por motivos Epizootias». Prohibición que se refiere a los ganados de esas dos especies procedentes de pueblos en que exista alguna enfermedad infecciosa-contagiosa, en esta ocasión la Glosopeda, ganado que no podrá salir de la provincia y si solamente podrán ser llevados a mataderos de la misma y siempre con la correspondiente autorización bien del señor Alcalde o del Excmo. Sr. Gobernador civil, según los casos y ordenado por el vigente reglamento de la ley de Epizootias conminando a todos cuantos infrinjan el citado Reglamento con fuertes sanciones.

Palencia 14 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.

El Gobernador civil,  
Fernando Martí Alvaro

#### Junta Provincial Reguladora de Abasto de Carne.—Palencia

##### CIRCULAR

Por acuerdo de esta Junta Provincial de mi Presidencia, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, se dan a conocer los precios que rigen para la venta del ganado en vivo en las fechas que se indican y cuyo detalle a continuación se expresan:

Precios de un kilo, peso en vivo desde esta fecha al 15 de Noviembre

	Pesetas
Ternera lechal.....	2,387
Añojos.....	2,288
Erales.....	2,20
Toros.....	2,145
Vacas y Bueyes 1. <sup>a</sup> .....	1,683
Vacas y Bueyes 2. <sup>a</sup> .....	1,397

Desde el 16 de Noviembre a fines de invernada determinarán las Juntas Regionales.

Ternera lechal.....	2,495
Añojos.....	2,392
Erales.....	2,30
Toros.....	2,242
Vacas y Bueyes 1. <sup>a</sup> .....	1,759
Vacas y Bueyes 2. <sup>a</sup> .....	1,469

#### GANANADO LANAR

	arroba castellana Pesetas
Cordero merino.....	21'00
Id. entrefino.....	19'00
Id. basto.....	17'50
Borro merino castrado..	19'50
Id. entrefino id. ..	18'00
Id. basto id. ..	17'00
Cordero merino id. machorra.....	18'00
Cordero entrefino castrado machorra.....	17'00
Cordero basto castrado machorra.....	16'50
Oveja merina.....	15'50
Id. entrefina.....	14'50
Id. basta.....	14'00
Borros en vena merinos.	16'50
Id. en id. entrefinos	15'50
Id. en id. bastos...	15'00

El precio del cordero de tipo castellano de las provincias de Burgos, Zamora, Salamanca y Palencia, será el del cordero merino.

El precio del carnero en vena será el mismo que el de la oveja, según clase.

Palencia 14 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,  
Fernando Martí Alvaro

#### Delegación de Industria de la provincia de Palencia

Dando cumplimiento al Decreto de 20 de Agosto de 1938 del Ministerio de Industria y Comercio.

Don Daniel Díez Antolín: Solicita la implantación de un horno de cocer pan, para situarlo en Calzada de los Molinos.

Quien se considere perjudicado con la implantación de esta industria, podrá reclamar en el término de ocho días a partir de la publicación de este anuncio, en la Delegación de Industria, calle Mayor, 28.

Palencia 14 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Mariano Prieto Peláez.

Vista la instancia presentada por don Serafín Maté Alonso, por la que solicita la implantación de una industria para la reparación de calzado, situándola en la calle Mayor principal, 191-201 de esta capital.

Resultando: Que tal fabricación es necesaria para cubrir las necesidades del consumo,

Esta Delegación de Industria ha tenido a bien autorizar a don Serafín Maté Alonso, para la instalación de un taller de reparación de calzado, correspondiente al grupo a).

Esta industria ha de ser de carácter local, sujetándose a las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Esta autorización sólo será válida a nombre de don Serafín Maté Alonso.

2.<sup>a</sup> El plazo de puesta en marcha será de un mes, a partir de la concesión.

3.<sup>a</sup> Don Serafín Maté Alonso queda obligado a comunicar a esta Delegación de Industria la fecha de puesta en marcha para la expedición

del acta acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la concesión y autorización de puesta en marcha.

Palencia 15 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Mariano Prieto Peláez.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia presentada por don Macedonio Alvarez Villar, solicitando la implantación de una Fábrica de queso tipo «Manchego», para situarla en Auillo de Campos (Palencia).

Resultando: Que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de Agosto de 1938, y que la industria de referencia está incluida en el grupo c), correspondiendo a esta Delegación por Orden expresa del Ministerio de Industria y Comercio el otorgar la autorización reglamentaria.

Considerando: Que tal fabricación es necesaria para cubrir las necesidades del consumo de dicho artículo en el mercado,

Esta Delegación de Industria ha tenido a bien autorizar a don Macedonio Alvarez Villar, para instalar una Fábrica de queso del grupo c) con una producción de 8.000 kilos durante el año.

Esta industria ha de sujetarse a las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Esta autorización sólo será válida a nombre de don Macedonio Alvarez Villar.

2.<sup>a</sup> El plazo de puesta en marcha será de un mes, a partir de la concesión.

3.<sup>a</sup> Don Macedonio Alvarez Villar, queda obligado a comunicar a esta Delegación de Industria, la fecha de puesta en marcha para la expedición del acta acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la concesión y autorización de puesta en marcha.

Palencia 15 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, M. Prieto Peláez.

Visto el expediente en virtud de la instancia presentada por don Marcelino Martín Heredia, solicitando la implantación de una Fábrica de Queso de elaboración a mano, para situarla en Torremormojón (Palencia).

Resultando: Que en la tramitación del expediente, se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de Agosto de 1938, y que la industria de referencia está incluida en el grupo c), correspondiendo a esta Delegación por orden expresa del Ministerio de Industria y Comercio el otorgar la autorización reglamentaria.

Considerando: Que tal fabricación es necesaria para cubrir las necesidades del consumo de dicho artículo en el mercado,

Esta Delegación de Industria ha tenido a bien autorizar a don Marcelino Martín Heredia, para instalar una fábrica de queso del grupo c) con una producción de dos mil quesos durante el año.

Esta industria ha de sujetarse a las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Esta autorización solo será válida a nombre de don Marcelino Martín Heredia.

2.<sup>a</sup> El plazo de puesta en marcha será de un mes, a partir de la concesión.

3.<sup>a</sup> Don Marcelino Martín Heredia, queda obligado a comunicar a esta Delegación de Industria, la fecha de puesta en marcha para la expedición del acta acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la concesión y autorización de puesta en marcha.

Palencia 15 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, M. Prieto Peláez.

3.<sup>a</sup> Don Marcelino Martín Heredia, queda obligado a comunicar a esta Delegación de Industria, la fecha de puesta en marcha para la expedición del acta acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la concesión y autorización de puesta en marcha.

Palencia 15 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, M. Prieto Peláez.

Núm. 71

#### Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

##### Negociado de Carreteras.—Concurso

Visto el resultado obtenido en el concurso celebrado ante esta Jefatura el día 10 del actual, para destajar las obras de reparación del firme para completar la anchura normal y ejecutar los peraltes que faltan en los kilómetros 235 al 270 de la carretera de 2.<sup>o</sup> orden de San Isidro de Dueñas a Burgos,

Esta Jefatura, de acuerdo con la instrucción vigente, ha resuelto con esta fecha adjudicar el referido servicio al único concursante don Paulino Rabanal Luis, vecino de Palencia, el cual se compromete a ejecutarle con sujeción al proyecto y en el plazo asignado en el Pliego de condiciones particulares y económicas, por la cantidad de cuarenta y un mil cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas con setenta cts. (41.455'70), teniendo el adjudicatario que firmar el oportuno contrato de destajo ante esta Jefatura en el plazo de tres días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palencia 13 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe accidental, Enrique Gómez.

#### Diputación provincial de Palencia

##### Comisión Gestora

Esta Comisión, en sesión de 11 del actual, de acuerdo con el Representante del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y en vista de los datos facilitados por los Ayuntamientos, cabezas de partido, ha resuelto que los precios a que han de abonarse las especies suministradas a las fuerzas del Ejército y Guardia civil transeuntes, durante el corriente mes, sean los siguientes:

Kilogramo de pan, sesenta y dos céntimos.

Quintal métrico de cebada, cuarenta y ocho pesetas noventa y cinco céntimos.

Quintal métrico de paja, seis pesetas cincuenta y tres céntimos.

Quintal métrico de carbón mineral, diez pesetas cincuenta y ocho céntimos.

Quintal métrico de carbón vegetal, veintiocho pesetas setenta y ocho céntimos.

Quintal métrico de leña, cinco pesetas setenta y siete céntimos.

Kilogramo de carne de vaca con hueso, tres pesetas cincuenta y un céntimo.

Kilogramo de carne de carnero, cuatro pesetas doce céntimos.

Litro de aceite, tres pesetas trece céntimos.

Litro de vino, cincuenta y ocho céntimos.

Litro de petróleo, una peseta dos céntimos.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.<sup>o</sup> de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Junio de 1934.

Palencia 14 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.—El Presidente, Rodolfo Pérez Guzmán.—El Secretario, T. Mateo.

#### Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Palencia

Con esta fecha se expide nombramiento de Maestra interina de la Escuela nacional de niñas de Brañoseira, a favor de doña Dolores García Gatón, número 121 de la lista de aspirantes.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 20 de Agosto de 1938.

Palencia 15 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.—El Jefe accidental de la Sección, Angel Malo.

Núm. 70

#### Tribunal provincial Contencioso-Administrativo

Don Santiago Blasco Rozas, Presidente del Tribunal provincial Contencioso-Administrativo de Palencia.

Hago saber: Que por D. Luis Calderón Martínez de Azcoitia, vecino de esta Ciudad, se ha iniciado recurso Contencioso-Administrativo contra resolución dictada en 31 de Octubre de 1938 por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial que le declaró obligado al pago de dos mil seiscientos cincuenta pesetas ochenta y cinco céntimos por obras para la construcción del colector del Nuevo Hospital en la carretera de Magaz.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, se publica por el presente para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palencia a 13 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.—Santiago Blasco.—P. S. M., J. Marquina.

Núm. 72

#### Juzgado Militar número 6 A. Palencia

##### Requisitoria

Los reclutas pertenecientes al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta núm. 3 que debieron incorporarse a la Compañía de Depósito que dichas Fuerzas tienen en Venta de Baños de esta provincia, el día 8 de Diciembre último, cuyas circunstancias personales y nombres se indican al pie de la presente, comparecerán en el improrrogable plazo de ocho días al contar desde el siguiente al de la publicación del presente, ante el señor Juez Militar número 6 A. de esta Plaza, don Leopoldo Moncó Minguéz, que tiene su au-

diencia pública en el Palacio de la Diputación Provincial de la Plaza, a fin de prestar declaración en sumarisimo que se les sigue; advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar al ser declarados rebeldes.

Por lo tanto ruego y encargo a las Autoridades civiles y militares y sus agentes así como a los particulares que sepan su paradero, procedan las primeras a verificar su detención y las segundas a manifestarme el lugar de su paradero.

Palencia 13 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.—El Teniente Juez Instructor, Leopoldo Moncó.

##### Reclutas que se citan

Núm. 24.081. Halifa B. Lahsen Hemed hijo de Lahsen y Fatima, natural de Sarguni zona francesa, de oficio del campo, estatura 1'605 metros, pelo, ojos y cejas negro, nariz y boca regular, barba poblada, color sano.

Núm. 26.746. Chaib B. Al-lal B. Mesaud, hijo de Al-lal y de Fátima, natural de Tasamán, zona española, de oficio del campo, de edad 29 años, estatura 1'625 metros, pelo, ojos y cejas negros, nariz y boca regular, barba poblada, color sano.

Número 26.747. Mohamed B. Mohamed B., hijo de Lahsen Moh y de Fátima, natural de Beni Homar, zona española, de oficio del campo, edad 27 años, estatura 1'640 metros, pelo, ojos y cejas negro, nariz y boca regular, color sano.

Núm. 26'010. Mohamed B. Tahar Yilud, hijo de Tahar y de Rahama, natural de Holot, zona francesa, de profesión del campo, edad 25 años, estatura 1'605 metros, pelo, ojos y cejas negro, nariz y boca regular, barba poblada, color sano.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Fuentes de Nava

#### EDICTO

Por renuncia y en virtud de acuerdo de los Ayuntamientos de esta villa y de Auillo de Campos, que forman el partido, se anuncia el concurso para la provisión interina de la vacante de Inspector Farmacéutico municipal con la dotación anual por titular y residencia de mil seiscientos cincuenta pesetas, constando referido partido de una población de derecho de 2.512 habitantes.

Los concursantes a la misma habrán de reunir las condiciones establecidas en el Reglamento del Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos municipales de 14 de Junio de 1935.

Las instancias se presentarán en esta Alcaldía en el término de un mes, contado desde el siguiente a la inserción de este anuncio en este periódico oficial, acompañada de los documentos siguientes: título profesional o copia del mismo legalmente legalizada; certificado negativo de penales; de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional; de nacimiento y conducta expedida por la Alcaldía correspondiente; advirtiéndose que en igualdad de condiciones serán preferidos los Mutilados de Guerra.

Fuentes de Nava 25 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—El Alcalde, (ilegible)